

**LOS JOVENES EN RIESGO:
ORIGEN, CONSECUENCIAS Y
SOLUCIONES**

LA PROTECCIÓN A LOS NIÑOS DIFÍCILES Y ANORMALES EN ESPAÑA CONSIDERACIONES CRIMINOLÓGICAS*

A. UNICEF, en el Año
Internacional del Niño

1. NUEVOS PROBLEMAS EN LA ASISTENCIA Y EN LA DELINCUENCIA

Actualmente, en el Estado Español la protección de los niños difíciles y anormales merece particular atención de los especialistas, de los criminólogos y de todos los ciudadanos por varios motivos. Baste tener presentes las nuevas formas de su problemática asistencial y la mayor gravedad de sus infracciones legales por una parte, y por otra la escasa dedicación que les prestan, tanto los científicos como los legisladores y, en cierto sentido, los trabajadores sociales.

En este informe al Seminario Internacional sobre la Protección del Niño, organizado en Siracusa por el Instituto Superior Internacional de Ciencias Criminales, en colaboración con la UNICEF, se entiende por *niños* todas las personas de ambos sexos que no han cumplido todavía dieciséis años de edad, ya que la legislación española (como muchas otras) establece este tope cronológico en casi todos los aspectos referentes al tema de este Seminario Internacional¹.

A lo largo de las páginas siguientes se irá concretando algo -dentro de lo posible- el contenido de los dos adjetivos de nuestro título: niños *difíciles* y niños *anormales*, aunque no pretendemos desarrollar exhaustivamente los significados de las palabras *difíciles* y *anormales*. Por ahora nos limitamos a decir que, de manera general, estos niños, borderline, se apartan extraordi-

* Comunicación presentada al (Seminario Internacional sobre la Protección Penal del Niño), organizado por el Instituto Superior Internacional de Ciencias Criminales, Siracusa, 25-30 septiembre 1979.

nariamente de la mayoría, están física o mentalmente impedidos, sufren alguna tara social, crean o aumentan o están en una situación de peligro...².

Estos niños y estas niñas en España originan y -sobre todo- padecen nuevos y cada día más graves problemas en el campo de la (delincuencia) y de la asistencia social de menores.

Las discutidamente llamadas criminalidad e inadaptación juveniles en la península están alcanzando gravedad cuantitativa y cualitativa hasta ahora desconocidas e insospechadas, especialmente entre los que no han llegado todavía a los 16 años. El número de difíciles y/o anormales que se incluyen bajo esta etiqueta general también es cada día mayor. Merecen la pena conocerse al respecto los datos oficiales referentes a los internados en establecimientos de menores anormales durante los últimos diez años. El 31 de diciembre de cada año estaban internos en centros de observación, de educación o reforma y de anormales los siguientes menores³:

CONCEPTOS	1968	1969	1970	1971	1972	1973	1974	1975	1976	1977
Internados en establecimientos de:										
Observación	735	823	903	529	458	481	454	458	428	525
Educación o refor.	3,393	3,184	3,256	3,233	3,265	3,138	3,095	2,745	2,743	2,417
Menores anormales	74	56	67	76	84	78	75	69	71	81

Durante cada uno de estos años los Tribunales Tutelares de Menores, en la facultad de reforma, tomaron acuerdos iniciales con medidas de internamiento en establecimientos de menores anormales, alrededor de diez cada año. Transcribimos aquí los números correspondientes, incluyendo también los relativos a las medidas de internamiento en establecimientos de educación o reforma.

CONCEPTOS	1968	1969	1970	1971	1972	1973	1974	1975	1976	1977
Acuerdos iniciales										
Internado en establecimientos de Educación o refor.	1,263	1,265	1,322	1,296	1,298	1,279	1,323	1,265	1,091	1,141
Menores anormales	7	11	12	4	11	11	12	7	16	11

Como vemos, el 31 de diciembre de cada año en la facultad reformadora de los Tribunales Tutelares de Menores estaban internados en establecimientos de menores entre un mínimo de 56 a un máximo de 84 niños.

Según las cifras no oficiales, pero bastante fidedignas, que hemos conseguido la Obra de Protección de Menores dispuso, durante el año 1977, de 1,800 millones de pesetas, y en el año 1978 gastó 2,232 millones de pesetas. La Obra atendió en este último año a 26,794 niños y niñas, de los cuales, 17,506 corresponden a las Juntas Provinciales, y 9,288 al Tribunal Tutelar de Menores. De estos niños o niñas, 2,884 están en el régimen más severo, el llamado reformatorio⁴. En cuanto a las dificultades asistenciales, la Obra de Protección de Menores no llega a solucionar dignamente ni la más grave. Por medio de sus Juntas Provinciales, de enero a diciembre del año 1978, atendió -o malatendió- a sólo 17,506 niños y niñas. Casi nada se ha hecho digno de mención para asistir, en el campo educacional, formativo, etc., a los que llamamos difíciles y/o anormales.

La realidad sociológica nos muestra que estos niños difíciles y/o anormales en España están abandonados o reprimidos en exceso, pues no hay Instituciones propias para ellos y quedan a caballo entre los Tribunales Tutelares de Menores y los establecimientos para subnormales. Como ejemplo de establecimiento excepcionalmente bien dotado para niños subnormales de grado medio, podemos citar el *Patronato de San Miguel*, de San Sebastián.

Como indicaremos a continuación, los teóricos se han ocupado poquísimamente de investigar este tema, las leyes permanecen casi como a principios de siglo, y las instituciones protectoras y/o tutelares se limitan a procurar mantener la seguridad pública por medio de custodia y de castigo especialmente contra los niños de que ahora hablamos. En ciertos sectores (inquietos) de la Universidad, de los trabajadores sociales y de algunas asociaciones comunitarias, empieza a hablarse seriamente de nuestra cuestión, pero son gotas de agua que caen sobre la arena del desierto.

Actualmente en España los niños difíciles y anormales (y los que algunos denominan *peligrosos*) infractores de las leyes, presentan rasgos de complejidad y gravedad muy distintos que durante las últimas décadas, con el régimen político del general Franco. En el País Vasco puede hablarse, en cierto sentido, de delincuencia política de estos menores, pues a las listas de militantes de la ETA no se apuntan personas en la tercera edad, sino los jóvenes, muy jóvenes.

La administración de justicia y la opinión pública española respecto a los menores infractores y respecto a su tratamiento, van adoptando y manifestando criterios diversos, y van ampliando las posturas extremas. Una parte

de la sociedad y una parte del Estado desean un respeto mayor a la libertad del infractor, pero también una intensificación de la defensa y de la seguridad ciudadana. Se fomentan mucho los establecimientos de régimen abierto, pero simultáneamente se crean nuevas instituciones más cerradas y más severas (donde ojalá no abunden los suicidios, como sucede en otras instituciones similares de países desarrollados). Hay niños que no han cumplido 16 años internados en cárceles de adultos. Gran número de ciudadanos reaccionan con extraordinaria dureza contra los niños autores de delitos. En algunos casos se ha llegado a producirles la muerte, sin esperar la intervención de la autoridad judicial, ni tan siquiera de la policía.

Para proteger debidamente a estos menores difíciles y anormales, los teóricos, los legisladores y los responsables de las instituciones correspondientes deben conocer mejor sus problemas y disponer de medios más adecuados. Ahora comentaremos algo de estos puntos, con la esperanza de que en el futuro aumenten las investigaciones acerca de ellos y disminuyan los controles sociales represivos que pesan sobre ellos con desconocimiento de las ciencias contemporáneas.

INSUFICIENCIA DOCTRINAL

Los especialistas españoles de las cuestiones infantiles han publicado poquísimos dignos de citarse aquí cerca de los problemas de la protección a niños difíciles y anormales. Sobre el tema la bibliografía moderna en castellano se limita a una veintena de traducciones de inglés, del alemán o del francés. Como excepción puede citarse el libro (*Niños difíciles. Diagnósis y tratamiento*), preparado recientemente por el Instituto de las Ciencias del Hombre y quizás algún breve artículo⁵.

En el campo de los Tribunales Tutelares de Menores, merecen recordarse los comentarios de la propia legislación escritos en el País Vasco y en Madrid, allá por los años 1930, 1931, 1940 y 1943.

Gabriel M.^a de Ybarra, el año 1930, llama la atención sobre el problema, pero afirma que en España este tema no compete a los Tribunales Tutelares de Menores⁶.

La Asamblea de Educadores de los Tribunales Tutelares de Menores Vasco-Navarros, celebrada en Amurrio (Alava), en el mes de septiembre de 1931, al estudiar el tema (*Objeto o realización y tratamiento propio del Tribunal Tutelar para reforma de menores difíciles y psicopáticos*), se refirió a los establecimientos para anormales y adoptó las siguientes conclusiones relacionadas con nuestro tema.

Primera. Con la denominación de (difíciles) se comprenden varias clases de reformados -normales unos, deficientes cuantitativos otros, neuro - y psicopáticos algunos- necesitados de distintos tratamientos del que se da en los Reformatorios de tipo educativo, con cuyos alumnos no se deben mezclar.

Segunda. Los difíciles pueden subdividirse en difíciles normales o de constitución normal, y de difíciles con anomalías cuantitativas o cualitativas, o sea deficientes mentales o psicopáticos.

Tercera. En el tratamiento de los segundos se deben tener muy en cuenta las indicaciones del médico psiquiatra, con cuya colaboración han de contar el Establecimiento.

Cuarta. El régimen para el primer grupo debe ser severo, si bien se irá suavizando e medida que el alumno progrese en su corrección. Esto quiere decir que dentro del Establecimiento conviene conservar la clasificación por corregibilidad.

Quinta. El trabajo ha de ser uno de los medios principales del tratamiento, tanto de uno como de otro grupo.

Sexta. No ingresará ningún alumno en el Establecimiento de difíciles, sin que sea propuesto para él por la Casa de Observación, de manera que los menores estén sometidos a tratamientos en otros Establecimientos. Para pasar al de difíciles, deben volver a la Casa de Observación, quien propondrá lo que sea conveniente.

Séptima. El porcentaje de resultados obtenidos como los difíciles será mucho menor que el que se obtenga con los alumnos de tratamiento educativo.)

Nueve años después, el Padre Cabanes publica en Victoria su estudio (*Observación psicológica y reeducación de menores*), inspirado en el sistema de la Casa reformatario del Salvador, de Amurrrio, que sigue la doctrina del belga Rouvroy, y entre otras consideraciones, escribe textualmente: (existen los corregibles simples o afirmados y los perversos o corruptores... Aquellos alumnos que en el período de observación han dado pruebas de perversidad y de corrupción necesitan un régimen de corrección antes que de educación), (no quieren la honradez, el orden, la moralidad. Para ellos es lícito cuanto se les ocurre y parecen revestidos sólo de la naturaleza pervertida, sin asomo de rasgos buenos)⁷.

TOMAS DE AQUINO GARCIA y GARCIA, cuando era Secretario General del Consejo Superior de Protección de Menores, en el año 1943, saca a luz pública sus (*Comentario a la Ley y Reglamento de Tribunales Tutelares de Menores*). En este valioso libro sigue casi al pie de la letra, con citas frecuentes, la doctrina del Padre Cabanes. Al explicar el artículo 17 de la Ley, clasifica a los menores en cuatro clases: perversos, corregibles,

mejorables y corregidos. Afirma que en España no existen instituciones de tratamiento para los perversos o de difícil tratamiento⁸.

Al comentar el artículo 130 del Reglamento, indica lo que debe entenderse por menores, apoyándose en el cuadro siguiente:

	Con predominio de las perturbaciones afectivas o del carácter....	Idiotas Imbéciles Débiles mentales
Anormales de causas primariamente nerviosas.....	Con predominio de perturbaciones mentales cualitativas.....	Histéricos Epilépticos Psicopáticos Dementes preoces, etc. Amorales Perversos sexuales
	Con predominio de deficiencia mental cuantitativa.....	
Anormales de causas no nerviosas que afecten secundariamente al sistema nervioso		Disglandulares Adenoideos Depauperados

Desde 1943, hasta 1979, lo investigado y publicado en España sobre la protección y reforma de los menores difíciles y anormales no alcanza la seriedad científica necesaria para tenerlo en estas páginas. Este año aparece el libro antes citado (*Niños difíciles*) con ocho artículos y cuatro informes preparados por especialistas. Los artículos más relacionados con nuestro tema se debe a la pluma de JOSÉ ANTONIO RIOS GONZALEZ (*Desequilibrios emocionales por abandono*, págs. 103-161, con bibliografía), y JOSÉ ARANA (*Trastornos emocionales por protección excesiva*, págs. 79-101). De los informes merece destacarse el preparado por el Centro Psicopedagógico Barajas (Una experiencia en el tratamiento de niños difíciles, págs. 295-314).

INSUFICIENCIAL LEGAL

Los Tribunales Tutelares de Menores, como sabemos, tienen la competencia, salvo raras excepciones, sobre aquellas personas de sexo masculino y femenino que todavía no hayan cumplido diez y seis años y hayan infringido sus leyes (penales) especiales. La legislación española actualmente vigente respecto a dichos Tribunales Tutelares de Menores -texto refundido, aprobado por Decretos de 11 de junio de 1948: Ley de Tribunales Tutelares de Menores, Reglamento para su ejecución y Estatuto de la Unión Nacional

de dichos Tribunales- nunca habla de menores subnormales, ni de difíciles (ni de peligrosos). Pero en dos ocasiones se refiere a los menores *anormales*: y en otra ocasión a los *inadaptados*.

El artículo 17 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores dice: (El Tribunal podrá adoptar en sus acuerdos los medios siguientes... 5 Ingresarlo (al menor) en un establecimiento especial para menores *anormales*). Este artículo proviene del Real Decreto-Ley de 3 de febrero de 1929, convalidado por el Decreto de 30 de junio de 1931, según el cual había centros para menores *anormales* o difíciles.

En el Reglamento para la ejecución de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, el Art. 129 dice: (Así mismo se crearán, cuando las circunstancias lo permitan, Establecimientos de Reforma de tipo correctivo, los cuales serán instituidos por el Consejo Superior o por consorcio de los Tribunales que hayan de utilizarlos, sin perjuicio de que los demás Reformatorios, a que se refiere el artículo 127, puedan organizar Secciones especiales de tratamiento apropiados para menores inadaptados).

A tenor del artículo siguiente, 130, (habrán de organizarse establecimientos para menores anormales sometidos a la jurisdicción de los Tribunales que serán creados por los Organismos del Consejo Superior de la Obra de Protección de Menores sin perjuicio de que los Tribunales puedan utilizar aquellos establecimientos para menores anormales que hayan obtenido la aprobación del Consejo Superior y que acrediten la capacidad de las personas encargadas de los servicios técnicos).

Según comentario de GABRIEL M. DE YBARRA, en los artículos aquí transcritos, anormal es el menor cuya constitución fisiológica influye de una manera inevitable en la voluntariedad consciente de sus actos. Según, él, menores anormales son los que carecen de responsabilidad moral, puesto que de responsabilidad jurídica se supone que carecen todos los menores, normales o anormales, aunque se les considere en suficientes condiciones de madurez de juicio para apreciar el alcance y las consecuencias de sus actos, pero su educación y su corrección aconsejen no se les aplique el derecho penal respectivo de adultos.

Como se ve, la legislación tradicional española sobre los menores, aunque en general adolece de arcaica, sin embargo en lo relativo a los anormales y difíciles pueden considerarse bastante atinada para su tiempo. Por desgracia, la praxis de entonces, sus instituciones y sus personas ni llegaron a la altura correspondiente.

Menos optimista debe ser nuestra opinión *respecto al futuro inmediato*. Según las escasísimas y no oficiales informaciones de los medios de comu-

nicación, parece que los proyectos de ley que se están preparando para regular el derecho tutelar y el tratamiento de los niños, no prestan atención suficiente, ni en cantidad ni en calidad, a esta categoría de niños difíciles y de niños anormales. El secreto en este campo de la preparación de la legislación más importante es total, propio del régimen más dictatorial y menos ilustrado que imaginar se puede. Tal y como se están elaborando algunas nuevas leyes españolas (por ejemplo, la Ley General Penitenciaria, el nuevo Código penal, la Ley de Tribunales de Menores...) es lógico que carezcan de bases científicas y de apoyo popular. Las intérpretes de mañana no sabrán en qué fuentes apoyar sus interpretaciones heurísticas⁹.

Posiblemente, dentro del presente año se 1980, se apruebe una nueva Ley de los Tribunales Tutelares de Menores, pero todavía no hay ninguna información pública sobre el tema. Los rumores que se oyen parecen poco halagüeños, pues los medios de comunicación anuncian pocos datos, y ninguno positivo en el campo que nos ocupa aquí.

INSUFICIENCIA INSTITUCIONAL

Durante los últimos cincuenta años, los Tribunales Tutelares de Menores han atendido poquísimo al tratamiento de los anormales y de los difíciles. Las personas que dirigían los Tribunales Tutelares de Menores estaban dominadas por la idea que expresaron en su tiempo GABRIEL M. DE YBARRA, TOMAS DE A. GARCIA y otros: estos niños no entran en la competencia de los TTM, pues los Tribunales Tutelares de menores deben ocuparse sólo de los normales.

De hecho, no existen en España centros debidamente dotados para los menores infractores o inadaptados de difícil tratamiento, o dicho con formulación técnica, no existen reformatorios de tipo correctivo.

Ya en el año 1930, YBARRA declaró claramente: (*no hay Centros para estos menores en España*). Lo mismo se reconocía oficialmente, como ya hemos indicado, el año 1943.

A partir de 1970 se empieza a planificar y a crear algunos Centros especiales. Pero, desde 1973 cambia totalmente la dirección de la Obra de Protección de Menores, y hace crisis... que esperamos se supere positivamente aunque no aparecen indicios de ello.

Las noticias que pueden obtenerse respecto a los establecimientos de tipo *correctivo* son vagas e imprecisas dado el *oscurantismo* que domina toda la Obra de Protección de Menores. Para colmo, de los pocos datos que

aparecen en público, algunos no coinciden con la realidad. A veces se difunden como ya hecho lo que es mero proyecto, otras veces se presenta como Centro autónomo o independiente lo que sólo es una Sección. El lector debe tener presente esta falta de certeza respecto a algunos datos concretos que diremos a continuación.

En el año 1971 se confirma oficialmente que los menores difíciles (varones) van a encontrar acogida en el establecimiento de nueva planta que se está terminando en La Muera (Orduña, provincia de Vizcaya), para servir a los Tribunales Tutelares Vasco-Navarros y los de Santander, Burgos y Logroño¹⁰. En Madrid, las chicas difíciles son enviadas al Centro de Tejares (Salamanca) se interna a los menores difíciles (varones) de los Tribunales Tutelares de Castilla la Vieja y de León. Sobre los avatares y resultados de este Establecimiento para chicos, en Tejares, se ha publicado un libro (muy crítico) de JOSÉ ESTEBAN¹¹. El autor, que fue durante breve tiempo Director del Centro, narra sus experiencias con conocimiento del tema, pero con excesivo subjetivismo.

Por estas fechas -1971-, se dispone en Santurce (Vizcaya), de un Centro dirigido por las Religiosas del Amor Misericordioso. Estas llegan a un acuerdo con el Consejo Superior de Protección de Menores para que durante veinticinco años encuentren acogida en este Centro todas las niñas (especiales) de la Obra de Protección de Menores de cualquier provincia hispana.

En la provincia de Alicante se construyó, de nueva planta, otro centro para subnormales de la Obra de Protección de Menores, en San Vicente de Raspeig, de carácter nacional, con destino a los menores varones. Se inauguró el día 5 de julio de 1971.

La Memoria Oficial del Consejo Superior de Protección de Menores, últimamente editada por el Ministerio de Justicia en Madrid¹², publica una Circular de la Presidencia del consejo sobre la reserva de plazas en el Centro de Reeducción especial (San Juan de Dios), de San Vicente de Raspeig, para varones recuperables. Según dicha Circular, este Centro pretende la recuperación psicosocial y educación de los menores subnormales protegidos por la Obra de Protección de Menores. La capacidad es de sesenta plazas de internado y cuarenta de medio pensionado. Aquéllos distribuidos en cinco familias de doce niños. Estos serán varones de seis a diez y seis años, que tengan alguna deficiencia mental con C.I. superior 0.45, sin otros problemas añadidos de tipo sensorial, motor o mental.

La sesión plenaria de la Obra de Protección de Menores, celebrada en Madrid el día 6 de julio de 1972 trató precisamente de las normas para los Establecimientos de reeducación de menores difíciles y subnormales. No

hemos podido enterarnos con detalles de la formulación concreta de aquellos proyectos.

Los autores de la *Memoria del Consejo Superior de Protección de Menores* del año 1972 esperaban que a los tres establecimientos de menores difíciles de que hemos hablado antes (La Muera, Canillejas, Tejares) seguiría la creación de otros Centros parecidos. El cambio tan importante en el timón de la Obra de Protección de Menores a partir de 1973, y la radical transformación de las circunstancias políticas y económicas a partir de 1975 han impedido la edición de las Memorias del Consejo Superior de Protección de Menores como en años posteriores, y también la construcción de otros establecimientos similares a los antes indicados.

Según nos informan las fuentes más fidedignas a las que después de muchos intentos fallidos hemos podido llegar, sólo se sabe que en la actualidad (verano de 1979) ciento noventa menores *subnormales* dependen de la Obra de Protección de Menores.

En realidad, aunque los medios de comunicación digan lo contrario, suelen faltar plazas y fondos económicos para los menores difíciles y anormales en las Instituciones tanto públicas como privadas. En éstas, la Obra paga un tanto al día por cada niño o niña.

Según las estadísticas oficiales últimamente publicadas, a las que antes hemos hecho referencia, el treinta y uno de diciembre de 1975 había 3,272 menores internados en establecimientos dependientes, de alguna manera, de los Tribunales Tutelares de Menores, y en concreto en su facultad reformadora. De ellos sesenta y nueve eran anormales, según la denominación oficial. Un año antes, el número global de los internos en esos establecimientos era de 3,661, de los cuales 67 estaban considerados anormales. El 31 de diciembre de 1976 había 3,242 internos. De ellos, 71 anormales. En 1977 los internos eran 3,023, de los cuales 81 se consideraban anormales. La provincia con número mayor es Zaragoza con 14. De otras provincias, por ejemplo Madrid, no hay datos al respecto¹³.

A tenor de la información facilitada por el mismo Instituto Nacional de Estadística, de la Presidencia del Gobierno, durante el año 1977 los Tribunales Tutelares de Menores tomaron acuerdos acerca de 1,783 infracciones de menores. Adoptaron las siguientes medidas: libertad vigilada, 619, colocación en familia, 12, internamientos, 1.152. De estos últimos, once fueron internamientos en establecimientos de *anormales*: uno por robo, uno por daños y uno por hurto y otros (asociados). Durante el año 1975 los Tribunales Tutelares de Menores tomaron acuerdos acerca de 2,054 infracciones de menores. Adoptaron las siguientes medidas: libertad vigilada, 776, coloca-

ción en familias, 6, internamientos, 1.272. De éstos últimos, 7 fueron internamiento en establecimiento de *anormales*: uno por infracción contra la honestidad, uno por fuga del hogar, uno por (otras infracciones asociadas) (no simples), dos por conductas irregulares, y dos por hurto.

Durante el año anterior -1974-, las infracciones fueron 2,208, las medidas de libertad vigilada 860, las medidas de colocación en familia 13, los internamientos 1,335: de estos doce en establecimiento de *anormales*¹⁴.

A pesar de la escasez de datos que hemos podido llegar a conocer, nos permitimos opinar que falta un plan general de tratamiento adecuado y que carecemos de instituciones y personas especializadas. Cada centro, o cada sección, lleva el régimen que quiere dentro de sus limitadas posibilidades, y con tal de no crear dificultades a las autoridades correspondientes, ni al público en general. Al disponer de pocos medios económicos y personales, tienen que limitarse a cumplir una misión de custodia y disciplina, que, a veces, aboca a la represión estigmatizante¹⁵.

En otro sentido, debemos decir que sobran instituciones especializadas: en la cárcel de adultos de Huelva se prepara una sección especial para niños menores de 16 años¹⁶. Y actualmente en otra cárcel de adultos -Segovia- hay una veintena de internados¹⁷. Se dice que para estos niños no bastan las instituciones de los Tribunales Tutelares de Menores. Cabe preguntarse si serán más aptas las de los adultos.

NUEVAS SOLUCIONES

Después de lo indicado, parece lógico afirmar que en el Estado español a los niños difíciles y a los *anormales* debe presentarse más atención tanto en el campo doctrinal como en el legal y en el institucional. Con razón puede decirse que, aunque todos los niños son iguales, unos son más iguales que otros. Para los menos iguales son necesarias más y distintas protecciones, con especial cuidado de no exagerar por el lado represivo ni por el permisivo, como si no existiera en absoluto esa anomalía o dificultad.

Aunque sea perogrullada, conviene insistir que a los menores difíciles y/o *anormales* la sociedad *debe considerarlos menores*, no adultos, algo distintos que a otros, pero no tanto como para marginarlos, pues son no menos personas. Su legislación y su tratamiento debe parecerse, pero no identificarse en todo a la legislación y al tratamiento de (todos) los menores.

En los medios de comunicación españoles se dice últimamente con insistencia que conviene rebajar el *tope de mayoría de edad penal* a los quince

años. Parece que lo propugna también el Proyecto de nuevo Código Penal que se preparó con secreto kafkiano.

Nuestra opinión, por ahora, va en otra dirección. Quizás convenga -o se pueda- rebajar el tope de la edad penal donde o cuando haya una normativa especial para los jóvenes semiadultos, los comprendidos entre los quince años o dieciséis años, y los dieciocho o veintiún años. En cambio, ahora y aquí, sin esta normativa de semiadultos, resulta a todas luces contraproducente. Si los especialistas consideran absurdo que un niño de dieciséis años pueda equiparse en la teoría del delito y de sus respuestas o controles sociales a un persona adulta, aunque medien algunas pequeñas excepciones como las del artículo 65 del Código Penal actualmente vigente, mayor absurdo sería que la equiparación se extendiese todavía más hasta los niños de quince años.

En cambio, donde y cuando se haya regulado un *status jurídico* penal (no sólo penitenciario) especial para los *semiadultos*, entonces podrá quizás bajarse un año el tope de la mayoría de edad penal, pues ya existirá una normativa especial adecuada para los comprendidos entre los quince o dieciséis años y los dieciocho o veintiún años, como ocurre con pequeñas diferencias en casi todas las naciones de nuestra cultura.

Adelantar la adultez penal a los quince años significa creer que un niño es como un adulto en pequeño. Desde otro punto de vista, significa abrir la puerta todavía más a la represión, a la criminalización, a la estigmatización, contra lo que pugna la moderna Política criminal¹⁸. No se olvide que el 98 por 100 de las infracciones cometidas por los menores caen dentro de la delincuencia convencional.

Los niños difíciles y anormales necesitan, muy probablemente, en nuestra sociedad española actual, unos *establecimientos especiales*, y quizá algunos de mayor severidad y de mayor seguridad. Pero, con serios y concretos controles sociales públicos que limiten esa seguridad y esa severidad, atendiendo siempre al interés superior del niño como dice la Declaración de los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1959.

Serios motivos que encontraron bastante eco en el reciente *Coloquio Internacional* celebrado en Hamburgo, en mayo de este año 1979, sobre (Jóvenes delincuentes difíciles o peligrosos), piden estos establecimientos especiales, con personal mejor formado y con mayores medios.

Entre paréntesis conviene recordar las grandes oportunidades que tienen en nuestros días las personas que voluntaria y vocacionalmente (también con vocación religiosa) se entregan (a tiempo completo) al tratamiento de los niños, si junto a su vocación poseen o adquieren una formación profe-

sional correspondiente. Esta última es más fácil de adquirir que aquélla, pero no menos necesaria.

Ahora subrayamos brevemente algo acerca de los *tres motivos* más importantes en favor de los establecimientos especiales: el beneficio del niño, la seguridad de la sociedad y la experiencia hispana.

En primer lugar, *la necesidad y el provecho del niño* pueden exigir que se abran nuevas instituciones distintas a las tradicionales. Muchos psicólogos y psiquiatras coinciden en afirmar que ciertos niños necesitan un tratamiento terapéutico en régimen de internado, con precauciones de seguridad más que normales. Algunas estadísticas particulares muestra que buen número de menores considerados deficientes mentales a la luz de algunos test y de la observación de la convivencia, padecen esta deficiencia, sobre todo por haber vivido en medios ambientales muy negativos. Padecen, pues, perturbaciones transitorias situacionales.

También *el bien común social* puede pedir estos establecimientos y estos tratamientos. Las estadísticas y los estudios de sociólogos y criminólogos demuestran que algunos niños menores de dieciséis años, solos, y más frecuentemente organizados en bandas, pueden perturbar tan gravemente la seguridad de las ciudades y la seguridad de las instituciones (normales) de los Tribunales Tutelares de Menores que el único remedio sea internarlos en instituciones especiales.

Incluso en el Estado de Massachusetts, a pesar del plan tan enérgico y que cuenta con tantos medios de desinstitucionalización, nunca se ha pensado en cerrar las (secure unit) para un 10 por 100, poco más o menos, de los infractores juveniles¹⁹.

La mayor parte de las críticas que se formularon contra la posibilidad de alcanzar resultados positivos en instituciones de tratamiento se apoyan en falsos fracasos que no lograron metas dignas porque en realidad ni se intentaron ni se pusieron los medios como era necesario para el tratamiento. Los ensayos fracasaron porque no fueron serios²⁰.

Un tercer argumento se apoya en la *experiencia española y de algunos otros Estados*. Cuando las autoridades han pretendido que desaparezcan las instituciones especiales de los Tribunales Tutelares de Menores (si es que existían), la realidad de los hechos se ha impuesto en sentido contrario (de desquite), y el remedio ha conducido a *efectos peores que la enfermedad* pues ha abocado a internar algunos niños en establecimientos carcelarios de adultos, con los muchos perjuicios que, salvo rarísimas excepciones, esto produce. Recordemos que este verano de 1979 hay niños en instituciones penales de adultos, y se piensa internar a cuarenta niños más en Huelva, en la cárcel de adultos, en una sección (separada).

Actualmente, ante o frente a la reiteración de ciertas infracciones de menores en algunos países, ciertas personas particulares, solas o en grupos, pretenden tomar la justicia o la venganza por su mano. Así está ocurriendo en España y Francia, por ejemplo. Para evitar los peligros de represiones privadas arbitrarias y abusivas, conviene que las autoridades planifiquen -con investigaciones racionales y con investigaciones más que racionales, en las que *tomen parte activa el arte, la utopía, y la religión*- nuevas respuestas de Política general y de Política criminal, sin olvidar la dimensión política-económica de estos problemas. Una de las varias respuestas necesarias puede ser dotar dignamente algunos establecimientos de seguridad.

Éstos y otros argumentos en pro de tratamientos especiales para los niños difíciles y/o anormales no dan patente de curso para cualquier medida y cualquier sanción. Al contrario, hay que controlar con severidad las instituciones de tratamiento severo. En las circunstancias presentes en España, de hecho, el niño interno en las instituciones supuestamente protectoras no tienen posibilidad real de recurrir eficazmente contra los posibles y probables abusos y malos tratos.

Si los evolucionarios aseguran que la función crea el órgano, los criminólogos podemos afirmar que la existencia de establecimientos de seguridad para los menores crea los o algunos menores peligrosos.

La autoridad judicial debe, pues, velar con empeño para *evitar los abusos de estas medidas extraordinarias*.

Muchos especialistas llaman la atención sobre la tendencia natural -y peligrosa- de las Autoridades Tutelares o Judiciales y de gran parte de la opinión pública a que se ocupen todas las plazas existentes en los establecimientos de seguridad. Nuestra opinión va en otra dirección: es preferible que falten algunas plazas en las instituciones de corrección. La existencia de establecimientos de seguridad para niños difíciles corre peligro de (crear) niños difíciles para que ocupen esas habitaciones. Son puestos de trabajo.

No olvidemos que, como indican AJURIAGUERRA y otros especialistas, una legislación excesivamente represiva puede marcar a fuego -sobre todo en el niño- un estigma indeleble, y que una prognosis exagerada de delincuente en ciernes y de necesitado de internamiento de máxima seguridad puede ser el primer paso de una carrera criminal.

No olvidemos tampoco que desde el comienzo de la historia, muchas generaciones de adultos y de sabios cuando han hablado de la delincuencia y de la inadaptación de los jóvenes han exagerado las tintas de manera irritante y carente totalmente de objetividad científica e histórica.

Algunos de los niños que hoy racionalmente consideramos y quizás condenados como difíciles y/o anormales... lo son en realidad porque ellos revalorizarán positivamente, de manera extraordinaria, nuestro mundo de mañana.

CASTIGAR NUNCA

Después de todo lo indicado parece oportuno formular al menos tres conclusiones.

1ª Los menores difíciles y/o anormales merecen atención especial a la luz de las ciencias contemporáneas en la legislación y en la praxis de la asistencia y del tratamiento.

2ª La atención especial a los menores anormales y/o difíciles debe dirigir sus esfuerzos a que su tratamiento se parezca lo más posible a la de (todos) los niños.

3ª A los niños nunca se les debe castigar, aunque sean difíciles y/o anormales. Solamente se les debe reprender, lo cual es muy distinto.

Permítasenos, ahora, un breve comentario de esta tercera conclusión.

Castigar, en buen castellano, significa causar un daño al otro con la única o principal finalidad de que quien castiga sienta un desahogo o una satisfacción que le compense el mal que se supone le produjo el castigado. Se mira al provecho de quien castiga.

Los Códigos Penales, y las legislaciones de menores especialmente, deben evitar la palabra castigar y la palabra castigo.

Atinadamente, distinguía LESSIO: *aliud est punire aliud vindicare*, una cosa es castigar y otra sancionar o reprender.

Reprender y sancionar, en cambio, significa aplicar al culpable una sanción, una reprimenda, una obligación principalmente para que aprenda a no volver a hacer alguna acción perjudicial que ha cometido. Se mira principal o únicamente al provecho de la comunidad y de la víctima.

Terminaremos, pues, con un pequeño poema que resume nuestras consideraciones más importantes.

A tu niño
nadie le debe castigar.
Nunca.
Sería un crimen,
un holocausto.
Nadie le debe castigar.

Ni Dios lo hace.
A tu niño
se le puede reprender.
Pero, sólo
quien le quiere
tal como es.
Quien le quiere
a fondo perdido.
A tu niño
-semillero
soterrado,
roto,
bajo la nieve paradójica-
aflora y
florece
por tu pupila cálida.

Antonio Beristain

ASPECTS JURIDIQUES

RESOLUTION

Les participants au Séminaire international organisé par l'Association Internationales de Droit Pénal sur le thème «La protection pénale de l'enfant», qui a eu lieu à Syracuse à l'Institut Supérieur International des Sciences Criminelles, du 25 au 30 septembre 1979

CONSIDERANT que, à défaut de sources historiques quant à l'efficacité dissuasive des sanctions pénales qui répriment les mauvais traitements infligés aux mineurs, souhaitent l'approfondissement de l'analyse relative investigation historique critique quant aux effets obtenus à ce jour par les à mesures actuelles de protection pénale du mineur,

RECONNAISSANT la nécessité de distinguer, aux fins de la responsabilité pénale, une capacité différenciée entre les «adultes» et les «mineurs».

CONSIDERANT la divergence possible entre les conditions byo-psychologiques du sujet sous l'angle du comportement affectif et la fixation législative d'un seuil d'âge chronologique de responsabilité pénale, souhaitent l'intensification des études qui ont pour finalité de clarifier les rapports entre l'âge chronologique du sujet et la condition optimale pour être déclaré pénalement responsable, et pour individualiser les réponses juridiques alternatives qui tiennent compte des conditions de développement biologique, psychologique et intellectuel dans lesquelles le sujet se trouve,

CONSIDERANT que l'abus de pouvoir familial constitue un risque de déqualification des rapports entre les parents et les enfants mineurs,

CONSIDERANT que même dans le champ institutionnel existe une possibilité d'abus de pouvoir, par, exemple dans la sphère des structures rééducatives et de traitement,

SOUHAITENT: 1) une révision rapide et de éventuel développement législatif en vue d'une meilleure réglementation des rapports familiaux, au regard de la fonction de direction que les parents doivent exercer à l'égard de leurs enfants mineur; 2) une réglementation proportionnée qui clarifie, interprète et limite les pouvoirs dont les institutions peuvent disposer dans leur oeuvre d'éducation, en vue d'assurer le plus absolu respect de la liberté et de la personnalité du mineur.

Le groupe de travail chargé de la rédaction de ces résolutions s'est réuni autour du Professeur Antonio Beristain.

Cette résolution a été adoptée à l'unanimité par les participants lors de la séance de clôture.

JURIDICAL ASPECTS

RESOLUTION

The participants in the International Seminar on «The Penal Protection of the Child» organized by the International Association of Penal Law, which has been held in Siracusa, at the International Institute of Higher Studies in Criminal Sciences, from September 25th to 30th, 1979

CONSIDERING the lack of historical sources regarding the extent to which penal sanctions effectively deter the ill-treatment of minors,

LOOK FORWARD to an «in depth» analysis relative to critical, historical inquiry on the results obtained up to the present by those measures in force to protect minors,

RECOGNIZING the necessity of making a distinction, with a view to defining legal responsibility, between «adults» and «minors»,

TAKING IN CONSIDERATION the possible divergence between the bio-psychological conditions of the subject, seen from the point of view of his emotional behaviour and the legal determination of a fixed chronological age for responsibility,

HOPE to see an intensification of research whose aim should be the clarification of the relation between the chronological age of the subject and the optimum conditions for him to be declared legally responsible. This is also hoped for a greater individualization of the juridical alternatives offered, which would take into account the conditions in which the subject's biological, psychological and intellectual development has taken place,

CONSIDERING that the abuse of power within the family constitutes one reason for the deterioration of the relation between parents and children,

CONSIDERING that even within the institutions, for example those for reeducation or treatment, there exists the possible abuse of power,

REQUIRE: 1) a rapid revision and eventually a regulation of the law with a view to the improvement of family relation in respect of the educative functions which parents ought to have in the life of their children,

2) a corresponding reform to clarify, interpret and limit the power which institutions dispose in their educative function in order to assure the liberty and personality of the child.

This Resolutions was adopted unanimo usly by the participants in the seminar during the closing session.

The working group charged with research into the theme of the seminar was chaired by Prof. Beristain.

NOTAS

- 1 A. BERISTAIN, *Medidas penales en Derecho contemporáneo. Teoría, legislación positiva y realización práctica*. Madrid, Reus, 1974, pág. 137 ss. IDEM, (delincuencia juvenil en España (Comentario de Legislación), en *26 Curso Internacional de Criminología*, San Sebastián, CAP., 1977, págs. 375-410.
- 2 No pretendemos aquí delimitar -si fuere posible- el significado de los niños anormales, de los peligrosos o de los difíciles. La problemática del tema supera nuestras posibilidades y pretensiones. Baste recordar las muchas páginas que sobre sólo el problema de definir el campo de los niños difíciles, de la infancia irregular de los niños caracteriales, o de las perturbaciones de comportamiento han escrito J. DE AJURIAGUERRA, G. AMADO, K. FRIEDLAND, H. J. LIPPMANN, etc. Cfr. J. DE AJURIAGUERRA, *Manual de psiquiatría infantil 4a. ed.* Barcelona, Toray Masson, 1979, págs. 892 ss.
- 3 INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA. *Estadísticas Judiciales de España*. Año 1977, Madrid, 1979, págs. 251 ss.
- 4 Agradecemos la información que ha tenido a bien facilitarnos el Servicio Internacional de Información sobre Subnormales (S.I.I.S.), c./ Reina Regente, No. 5. San Sebastián-3, y su Director, José Egufa.
- 5 VARIOS, *Niños difíciles. Diagnóstico y tratamiento*. Madrid, Ed. Karpos, 1979.
- 6 G. DE YBARRA, *Temas de Amurrio, Bilbao*. 1930, págs. 55 ss.
- 7 CABANES, *Observación psicológica y reeducación de menores*. Victoria, 1940, págs. 13 ss. El Equipo DONOSTI ha resumido la doctrina de VICENTE CAMANES en la revista (Surgam), No. 346 marzo-abril 1979, págs. 96-100 bajo el título (Urge resolver el problema de los menores 'difíciles'). Al final se formulan unas conclusiones, de las que entresacamos las siguientes:
 - 1o.) El grupo de los difíciles que se observan en los Tribunales de Menores viene integrado psicopatológicamente por neuróticos y psicópatas;
 - 2o.) Cada uno de estos tipos tiene su perfil caracteriológico peculiar y su estructura personal característica;
 - 3o.) Los casos leves deben ser tratados en las Instituciones corrientes evitando así las etiquetaciones fáciles.
 - 5o.) Los Establecimientos de tipo correctivo deben reservarse especialmente para los psicópatas y neuróticos graves y medios.

- 8 TOMAS DE A. GARCÍA Y GARCÍA, *Comentarios a la Ley y Reglamento de Tribunales Tutelares de Menores*. Madrid, 1943, páginas 184 ss.
- 9 A finales de 1978 o a principios de 1979 el Ministerio de Cultura, Dirección General de Desarrollo Comunitario, Subdirección General de Familia, publicó un documento de trabajo o anteproyecto de (Estatuto del Menor). Su título cuarto trata de los trastornos de comportamiento y de la situación irregular, arts. 266-369. Meses después, el Ministerio de Justicia ha preparado -pero no publicado- otro llamémosle anteproyecto de Ley de Tribunales Tutelares de Menores. Interesa para el tema que aquí se estudia el art. 7, que dice: (Cuando la peligrosidad relativa del menor requiera un sistema de seguridad para lograr su readaptación o reinserción social, el internamiento de aquél exigirá, en todo caso, la intervención del Magistrado Tutelar, y que no pueda lograrse el mismo fin de otra clase de Instituciones).
- 10 El año 1973 se cambió el destino de este Centro.
- 11 J. ESTEBAN. *Delincuencia, reformatorio y educación liberadora*. Salamanca, 1978.
- 12 CONSEJO SUPERIOR DE PROTECCION DE MENORES, Memoria correspondiente al año 1972, Madrid, Ministerio de Justicia págs. 35 ss.
- 13 INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICAS. *Estadísticas Judiciales de España*. Año 1977, Madrid, 1979, págs. 251 s. 257.
- 14 INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA. *Estadísticas Judiciales de España*. Año 1974-75. Madrid 1976, págs. 483, 225 ss.
- 15 Todavía en 1979, en Madrid, en el Hogar (Don Orioo), dirigido por Luciano Garbelli, para ciento y pico subnormales aproximadamente (subvencionado por SEREM -Servicio de Recuperación de Minusválidos-), algunos niños duermen doce horas atados a sus camas.
- 16 Cfr. diario *Informaciones*. Madrid, 8 y 13 de agosto de 1979.
- 17 A. BERISTAIN, *Los jóvenes peligrosos en la nueva legislación penitenciaria española*. Informe presentado al Seminario Internacional sobre (Jóvenes delincuentes peligrosos), Hamburgo, 18-20 mayo 1979 (en prensa).
- 18 A. BERISTAIN. *Cuestiones penales y criminológicas*. Prólogo de F. Muñoz Conde, Madrid, Reus, 1979, págs. 232 y ss.
- 19 STRASBURG, PAUL A. *Violent Delinquents*. New York: Simon y Schuster, 1978, págs. 29 ss.
- 20 Lógicamente, las psicosis, las neurosis y los trastornos de personalidad ofrecen mayor resistencia al tratamiento que los trastornos de grado medio, y éstos más que las perturbaciones transitorias situacionales.

En general, en sentido crítico, FRANCISCO MUÑOZ CONDE, (La resocialización del delincuente, análisis y crítica de un mito), en *Cuadernos de política criminal*. Nº 7 (1979), págs. 91-106.